



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00211-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Nulidad interpuesto por la señora **ELIZABETH LIBERATO ASTUHUAMAN** con DNI: 42301523, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027782-2023 de fecha 24.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, que la sancionó con una multa de 1.819 Unidades Impositivas Tributaria, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes en adelante, el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000927-2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2. A través del escrito con Registro N° 00027782-2023 de fecha 24.04.2023, la recurrente presenta recurso de nulidad contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el recurso de nulidad presentado mediante el escrito con Registro N° 00027782-2023 de fecha 24.04.2023, como un recurso de apelación.
- 2.2 Verificar si debe admitirse el escrito con Registro N° 00027782-2023 de fecha 24.04.2023, presentado por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Tramitación del escrito con Registro N° 00027782-2023 de fecha 24.04.2023

- 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
- 3.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: El recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 3.1.3 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*.
- 3.1.4 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 3.1.5 El numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019, en adelante el RESFPA, establece que: *“Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa”*.
- 3.1.6 El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial”*.
- 3.1.7 En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, el escrito con Registro N° 00027782-2023 de fecha 24.04.2023, mediante el cual la recurrente presenta recurso de nulidad contra la Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, corresponde encauzarlo como un recurso de apelación.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG¹, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.5 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación (...)”*.
- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal N° 00003700-2022 -PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 009533, con la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, se advierte que ésta fue notificada a la recurrente el día **01.08.2022** en la siguiente dirección: **AV. TORRES BELLON CERCADO DE PUCUSANA Mz. 29, LT 14 LIMA-LIMA-PUCUSANA**, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 4.2.2 Sin embargo, del escrito con Registro N° 00027782-2023, mediante el cual la recurrente interpone recurso de impugnativo contra la Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, se advierte que éste fue presentado el día **24.04.2023**.
- 4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución

¹ **“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA emitida el día 20.07.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 20.07.2022.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **ENCAUZAR** el recurso de nulidad presentado por la señora **ELIZABETH LIBERATO ASTUHUAMAN** contra la Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°. – **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por la señora **ELIZABETH LIBERATO ASTUHUAMAN** contra la Resolución Directoral N° 01694-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

